

**INFORME No. 237/24**

**PETICIÓN 534-22**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

D.A.D.T. Y SUS MADRES DARLING YVONE DELFÍN PONCE

Y JENNY VICTORIA TRUJILLO CUEVA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 249

7 noviembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de noviembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 237/24. Petición 534-22. Admisibilidad. D.A.D.T. y sus madres Darling Yvone Delfín Ponce y Jenny Victoria Trujillo Cueva. Perú. 7 de noviembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | DEMUS - Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lesbianas Independientes Feministas Socialistas - LIFSy Más Igualdad, y el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos[[1]](#endnote-2) |
| **Presunta víctima:** | D.A.D.T. y sus madres Darling Yvone Delfín Ponce y Jenny Victoria Trujillo Cueva |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#endnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (al nombre), 19 (derechos del niño), 20 (a la nacionalidad), 21 (a la propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-2); así como el artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de marzo de 2022 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de mayo de 2022, 9 de agosto de 2022, 31 de octubre de 2022, 16 de octubre de 2023 y 11 de diciembre de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de enero de 2024 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de abril de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978); y Convención Belém Do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de junio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. Las organizaciones peticionarias denuncian que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se ha negado de manera reiterada a emitir en favor del niño D.A.D.T. un documento nacional de identidad (DNI) que reconozca plenamente la maternidad de sus dos madres. A pesar de ello, destacan que la justicia nacional ha sido absolutamente inoperante ante esta situación, y hasta la fecha no ha resuelto su situación jurídica.

*Nacimiento de D.A.D.T. y negativa de la Oficina Consular del Estado peruano en la Ciudad de México para emitir su DNI*

1. Explican que el 21 de septiembre de 2012 las señoras Darling Delfín Ponce y Jenny Trujillo Cueva, de nacionalidad peruana, contrajeron matrimonio en la Ciudad de México, y el 1 de agosto de 2014 nació allí su hijo, D.A.D.T. El acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal reconoce a ambas progenitoras como las madres del niño; en consecuencia, en octubre de 2014 estas madres acudieron a la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de México para solicitar el DNI de D.A.D.T. No obstante, los funcionarios consulares se limitaron a señalarles que dicho trámite no se encontraba en el ámbito de sus competencias.

*Retorno a Perú e inscripción de D.A.D.T. en el registro de hijos peruanos nacidos en el extranjero*

1. El 1 de noviembre de 2014 las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva retornaron a Perú con su hijo. Sin embargo, como este último aún no contaba con un DNI, ingresó en calidad de turista y solo se le autorizó permanecer en este país por un máximo de 183 días. Debido a este límite en el plazo de estadía del niño, las presuntas víctimas se vieron obligadas a salir y volver a entrar al país hasta dos veces más. La segunda vez que realizaron este trámite, las autoridades impidieron inicialmente su ingreso, arguyendo que el tope de permanencia en el Perú para turistas era de 183 días por año. No obstante, ante la protesta de ambas señoras, los funcionarios de migraciones autorizaron el ingreso excepcional de D.A.D.T., pero solo por 120 días.
2. Debido a ello, el 22 de enero de 2016, las presuntas víctimas acudieron ante la Superintendencia Nacional de Migraciones para solicitar la inscripción de D.A.D.T. en el registro de hijos peruanos nacidos en el extranjero. Vencido el plazo para que la entidad emita una respuesta, el 27 de abril de 2016, la señora Delfín Ponce apeló, y el 27 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante la Resolución Nº 0000183-2016, declaró fundado dicho recurso y dispuso que se proceda con la inscripción de D.A.D.T., incluyendo los datos de sus dos madres.

*Negativa del RENIEC en emitir un DNI que reconozca a ambas madres*

1. El 15 de diciembre de 2016 las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva solicitaron al RENIEC la emisión del DNI de su hijo. No obstante, dicha entidad no accedió al pedido tras constatar que su sistema informático solo permite registrar a una sola madre
2. Ante esta negativa, las presuntas víctimas enviaron una carta al jefe del RENIEC, solicitando la emisión de un DNI para D.A.D.T. que reconozca plenamente su relación filial con ambas madres. No obstante, el 18 de enero de 2017 las autoridades de RENIEC citaron a las presuntas víctimas a una reunión, en donde les reiteraron la imposibilidad de agregar al sistema datos de una segunda madre y les propusieron, como medida alternativa, incluir en el acápite “observaciones y/o señas particulares”, los datos de la señora Trujillo Cueva como “madre 2”. Con esta precisión la señora Delfín Ponce firmó una ficha registral, bajo el acuerdo de que se haría un registro explícito de la filiación de su esposa con D.A.D.T.
3. Sin embargo, el 25 de enero de 2017 el RENIEC emitió el DNI de D.A.D.T. sin mencionar expresamente su vínculo maternofilial con la señora Trujillo Cueva, e incluyendo únicamente en el acápite de “observaciones” del reverso del certificado el siguiente dato: “REG. HIJOS NAC. EN EXT. N 16002534A”. Por esta razón, el 2 de febrero de 2017 ambas madres apelaron este registro; pero el 10 de abril de 2017 el RENIEC, mediante la Resolución Gerencial Nº 00004-2017/GRI, declaró improcedente el recurso.

*Proceso de amparo, sentencia de primera instancia e intentos para lograr la ejecución del fallo*

1. Posteriormente, el 21 de julio de 2017 las presuntas víctimas interpusieron una demanda de amparo, solicitando que el RENIEC registre el vínculo maternofilial entre D.A.D.T. y la señora Trujillo Cueva. Sin embargo, el 24 de julio de 2017, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima la declaró improcedente, argumentando que la vía idónea era el proceso contencioso-administrativo. Tras la presentación de un recurso de apelación, el 4 de enero de 2019, la Segunda Sala Constitucional declaró nula la citada resolución y ordenó a la autoridad de primera instancia admitir la demanda. Como resultado, el 12 de octubre de 2021 el Segundo Juzgado Constitucional declaró fundada en parte la demanda y ordenó al RENIEC inscribir en el DNI de D.A.D.T. a las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva como sus madres. No obstante, la sentencia desestimó los alegatos relativos a la vulneración de los derechos de la señora Trujillo Cueva en su condición de mujer lesbiana, y los de la familia Delfín Trujillo en su conjunto. Ambas partes apelaron este fallo.
2. Sin perjuicio de ello, las presuntas víctimas iniciaron una serie de acciones para lograr la efectividad de la parte del fallo que les favorecía. De este modo, el 17 de octubre de 2021 las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva solicitaron al juez que ordenara al RENIEC inscribir la filiación de ambas con respecto a D.A.D.T. en su DNI. No obstante, el 5 de mayo de 2022, el Segundo Juzgado Constitucional declaró improcedente su pedido e indicó que debían esperar el resultado de su recurso de apelación.

*Sentencia de segunda instancia y trámite ante el Tribunal Constitucional*

1. La parte peticionaria afirma que, a pesar de los esfuerzos de las presuntas víctimas por obtener justicia, el 10 de octubre de 2022 la Segunda Sala Constitucional de Lima revocó la sentencia de primera instancia, y declaró improcedente la demanda, al considerar que no se había producido la afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Para justificar esta determinación, el colegiado citó la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento de matrimonios civiles celebrados en el extranjero por dos personas del mismo sexo y, con base en esta, argumentó que incorporar “*la ficción legal de la doble maternidad, en virtud de la cual se reconocería que una determinada persona no tendría sólo una madre sino dos madres, requiere necesariamente de una reforma constitucional siguiendo el procedimiento establecido por la propia Constitución*”.
2. Debido a la citada decisión, el 17 de octubre de 2022 las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva interpusieron un recurso de agravio constitucional. No obstante, a la fecha de redacción del presente informe, tal acción aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional.

*Repercusiones y migración de las presuntas víctimas hacia Canadá*

1. La parte peticionaria alega que la falta de un DNI que reconozca plenamente la maternidad de las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva respecto de D.A.D.T. les ha provocado una serie de incidentes en Perú. Explican que en una ocasión el personal de una posta médica no permitió a la señora Trujillo Cueva ingresar para acompañar a D.A.D.T. en un tratamiento de salud, argumentando que ella no figuraba en el DNI del niño. Asimismo, en un viaje, las autoridades migratorias negaron inicialmente la salida de D.A.D.T., indicando que se requería el permiso notarial de su padre y que su certificado de identidad no precisaba que ambas fueran las madres. Debido a todos estos problemas, el 18 de junio de 2018 las presuntas víctimas decidieron migrar a Canadá, dado que este Estado les reconoce todos sus derechos. No obstante, reclaman que se encuentran lejos de sus familiares y amigos cercanos, quienes permanecen en Perú, y que están experimentando problemas para trabajar y desarrollarse debido al idioma.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, las peticionarias argumentan que las autoridades peruanas han discriminado a las presuntas víctimas debido a la orientación sexual de las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva, afectando varios de sus derechos. En el caso de la segunda, destacan que tal situación provoca que no pueda ejercer los derechos y deberes que le corresponden como madre de D.A.D.T. A modo de ejemplo, señalan que la señora Trujillo Cueva no solo se encuentra impedida de movilizarse fuera del Perú con su propio hijo, sino incluso dentro del propio territorio de este Estado, ya que las empresas de transporte requieren que los niños/as viajen en compañía del padre o la madre reconocida en el DNI, o bajo autorización notarial. Dado que esta presunta víctima no está reconocida en este documento, le resulta inviable movilizarse o gestionar asuntos de D.A.D.T sin la ayuda de su esposa.
2. Precisan que esta alegada discriminación también alcanza a la señora Delfín Ponce, ya que el Estado no reconoce plenamente a su familia, lo que provoca que en muchas ocasiones deba asumir sola el rol de madre. Asimismo, en el caso de D.A.D.T, detallan que la ausencia de un DNI que reconozca plenamente el vínculo con sus madres evita que pueda disfrutar plenamente de sus derechos, ya que debido a su edad solo puede ejercerlos a través de ellas. Por lo tanto, resulta indispensable que su DNI acredite adecuadamente estos lazos para que así pueda gozar y ejercer todos sus derechos sin discriminación.
3. Explican que las situaciones previamente descritas provocaron que las presuntas víctimas tuvieran que migrar contra su voluntad, con el fin de encontrar un lugar donde puedan desarrollarse como familia, a pesar del perjuicio que implica separarse de su entorno cultural y su red de apoyo familiar. Sostienen que esto les está ocasionando afectaciones a su salud mental, debido al estrés, la angustia y el miedo causado por la incertidumbre jurídica en la que se encuentran. En el caso de D.A.D.T., aportan una evaluación psicológica realizada en 2022, la cual demostraría que el niño está experimentando una inusual preocupación por el futuro, aversión a la incertidumbre y signos de inseguridad en sí mismo.
4. Adicionalmente, se aduce el incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva. Consideran que la discriminación que están sufriendo estas presuntas víctimas constituye una forma de violencia basada en su orientación sexual y, por ende, en su condición de mujeres lesbianas.
5. Finalmente, con relación al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria sostiene que se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Arguyen que a pesar de que los órganos de justicia debieron atender prioritariamente los derechos de D.A.D.T. debido al impacto que tiene la demora del proceso en su contra, hasta la fecha no existe un pronunciamiento sobre su caso y ya han transcurrido más de siete años desde que sus madres presentaron su solicitud ante el RENIEC.

*El Estado peruano*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Resalta que las organizaciones peticionarias acudieron a la CIDH incluso antes de que la Segunda Sala Constitucional resolviera la demanda de amparo presentada por las presuntas víctimas; y que a la fecha este proceso aún se encuentra bajo estudio del Tribunal Constitucional. A su criterio, esto demuestra con claridad que este asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, resalta que, si bien las peticionarias alegan la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, la referida demanda de amparo no solicitó la inaplicación de alguna norma interna por ser presuntamente discriminatoria, a pesar de que era posible requerirlo. Considera que tal falencia no permitió que las autoridades judiciales resolvieran la posible afectación del derecho contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana; por lo que, de admitirse la presente petición, la Comisión estaría analizando un reclamo que no fue debidamente canalizado en la jurisdicción interna.
3. Respecto al resto de alegatos presentados en la petición, agrega que las presuntas víctimas tampoco presentaron una demanda contencioso-administrativa, a pesar de que dicha vía estaba disponible y hubiese permitido la tutela de los derechos presuntamente afectados, toda vez que buscaban recurrir una resolución de carácter administrativo emitida por el RENIEC.
4. Además, destaca que no se configura ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de la jurisdicción doméstica establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. En particular, respecto a la causal establecida en el inciso c) de dicha norma, referida a la configuración de un retardo injustificado en la decisión de un recurso, afirma que no debe perderse de vista que la demanda de amparo transitó por tres instancias distintas y que, durante el trámite de la demanda de amparo, ocurrió la pandemia ocasionada por el COVID-19, lo cual complicó la actividad judicial.
5. Sin perjuicio de ello, añade que en caso de que la Comisión considere que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, el presente asunto no expone hechos que puedan caracterizar una posible afectación a los derechos contemplados en dicho tratado. Destaca que desde 2016 D.A.D.T. se encuentra inscrito en el registro de hijos peruanos nacidos en el extranjero junto a sus dos madres; y que a partir de 2017 también cuenta con un DNI con los apellidos de las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva, y con una anotación en el apartado de “observaciones”, la cual precisa su relación filial con estas últimas. A juicio del Estado, esto demuestra que no se produjo ninguna vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, nombre, protección de la vida privada, a la familia y a la niñez.
6. Por otra parte, argumenta que las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la acción de amparo de las presuntas víctimas estuvieron debidamente sustentadas; y que incluso ante la disconformidad con el contenido de dichos fallos, las demandantes pudieron recurrir las decisiones ante distintas instancias jerárquicamente superiores. De este modo, enfatiza que el hecho de que las autoridades judiciales hayan declarado infundados o improcedentes tales recursos no significa que se haya afectado algún derecho.
7. Además, considera que las autoridades emitieron estas resoluciones en un plazo razonable. Destaca que debido a la pandemia del COVID-19, el asunto se volvió particularmente complejo, ya que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tuvo que suspender sus labores, y los plazos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020. Aunque las autoridades judiciales dirigieron el proceso de amparo con rapidez, las diversas acciones impugnatorias presentadas por las presuntas víctimas ocasionaron que el proceso de amparo se tramitara en varias instancias. Sin perjuicio de ello, señala que las presuntas víctimas no atravesaban una situación de inminente peligro que ameritase un trámite más célere de su caso, pues desde el 2017 D.A.D.T. cuenta con su DNI.
8. Finalmente, sostiene que no existe vulneración alguna al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. Afirma que las autoridades no cometieron ninguna afectación a las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva y que menos aún existe un contexto de violencia generalizado en contra de la población LGBTIQ.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las organizaciones peticionarias solicitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, toda vez que hasta la fecha no existe un pronunciamiento definitivo a nivel judicial que resuelva el reclamo de las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que la causa está pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional.
2. Como se puede apreciar, ambas partes coinciden en que el presente asunto aún está pendiente de una resolución definitiva ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde a la CIDH esclarecer si, como afirma la parte peticionaria, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
3. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la decisión de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para dilucidar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-5). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-6). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Con base en ello, para determinar si existió esta presunta demora, es imprescindible analizar de manera conjunta el procedimiento a nivel administrativo ante el RENIEC con el posterior proceso de amparo, dada la estrecha relación que existe entre estos. Así, la CIDH nota que han transcurrido más de siete años sin que las autoridades hayan brindado a las presuntas víctimas un DNI a D.A.D.T. que reconozca plenamente a sus dos madres.
5. Conforme a la información actualmente en el expediente, este retraso parece ser atribuible principalmente a los órganos de justicia internos, toda vez que estos contarían con toda la documentación necesaria para emitir un fallo, en virtud de las gestiones realizadas por las presuntas víctimas. Cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de niños, niñas y/o adolescentes deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades, dada la importancia de los intereses en cuestión[[8]](#footnote-7).
6. Si bien el Estado arguye que la ausencia de un pronunciamiento definitivo a nivel judicial se debe, en parte, a la pandemia del COVID-19, la Comisión considera que, aun de aceptarse la validez de tal argumento, dicha situación no permite explicar por qué aún no se adopta una decisión definitiva sobre este asunto, pues solo se suspendieron las labores del Poder Judicial y los plazos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020. En sentido similar, la CIDH advierte que, conforme a lo alegado por la parte peticionaria, solo se está discutiendo una controversia de puro derecho en el ámbito constitucional y, por ende, la tramitación del caso de las presuntas víctimas no requeriría la actuación de pruebas u otras diligencias.
7. Por otra parte, aunque el Estado sostiene que las presuntas víctimas no alegaron expresamente en su demanda de amparo una violación al derecho de igualdad ante la ley, la Comisión constata que en su escrito las señoras Delfín Ponce y Victoria Trujillo sí solicitaron que no se vulnere el derecho a no ser discriminado por motivos de orientación sexual y plantearon los mismos hechos expuestos en esta petición, referidos al trato diferenciado que habrían recibido. En esa línea, la Comisión considera que la presunta afectación al derecho contemplado en el artículo 24 de la Convención está estrechamente conectada con los alegatos presentados por las presuntas víctimas en su demanda de amparo; de hecho, forma parte de su objeto mismo y, por ende, no resulta razonable exigir un agotamiento de recursos internos de manera separada y autónoma sobre este alegato[[9]](#footnote-8).
8. Con base en estas consideraciones, y tomando en cuenta que la demora en confirmar el matrimonio celebrado por las presuntas víctimas tiene un impacto cotidiano en sus vidas, en tanto no cuentan con la seguridad jurídica para adoptar decisiones y realizar gestiones como cónyuges y madres de D.A.D.T., la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que 24 de marzo de 2022 la parte peticionaria interpuso la presente petición, la Comisión también corrobora que este fue presentado en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para resolver si la petición plantea el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. La Comisión advierte que, a pesar de que el Estado afirma haber solucionado los hechos denunciados, observa que de acuerdo con lo expresado por ambas partes, el DNI proporcionado a D.A.D.T. solo registra a la señora Delfín Ponce como su madre. En cuanto a la señora Victoria Trujillo, no hay ninguna referencia expresa, sino solamente el siguiente dato en la sección de observaciones: "*REG. HIJOS NAC. EN EXT. N 16002534A*". La parte peticionaria alega que este trato diferenciado resulta discriminatorio, y que obligó a las presuntas víctimas a trasladarse a Canadá para poder realizar su vida familiar sin limitaciones. Asimismo, plantea que esta situación ha ocasionado afectaciones particulares a la salud mental de D.A.D.T. y sus madres.
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión observa que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Tomando en cuenta además el precedente de una petición en la que se plantearon hechos similares y que la CIDH declaró admisible[[10]](#footnote-9).
4. Así, la Comisión considera necesario examinar en etapa de fondo la posible violación a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
5. Adicionalmente, la Comisión nota que los citados impactos discriminatorios que habría ocasionado la alegada falta de un DNI que reconozca a ambas madres en igualdad de términos también podrían haber provocado que las presuntas víctimas se vean expuestas a situaciones degradantes frente a las autoridades, en las cuales estas les cuestionaban por su situación jurídica, su condición de mujeres lesbianas y la legitimidad de su modelo familiar. En tal sentido, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte IDH[[11]](#footnote-10), la Comisión entiende importante analizar en el fondo si tales hechos pudieron haber constituido un acto de violencia contra la mujer en perjuicio de las señoras Delfín Ponce y Trujillo Cueva. Por ello, la Comisión también examinará en la etapa de fondo el posible incumplimiento del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.
6. Finalmente, en relación con la presunta violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 20 (derecho a la nacionalidad) y 21 (derecho a la propiedad privada), la Comisión considera que no se han aportado elementos que permita esclarecer, *prima facie*, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 5, 8, 11, 17, 18, 19, 22, 24 y 25 de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con 7, 20 y 21 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de noviembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido (en disidencia), Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO CARLOS BERNAL PULIDO**

**FRENTE AL INFORME DE ADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN 534-22**

**D.A.D.T. Y SUS MADRES DARLING YVONE DELFÍN PONCE Y JENNY VICTORIA TRUJILLO CUEVA**

**PERÚ**

Con el acostumbrado respeto a mis colegas y de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “la CIDH”) y en ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión, presento voto disidente y público frente al informe de admisibilidad D.A.D.T. y sus madres Darling Yvone Delfín Ponce y Jenny Victoria Trujillo Cueva respecto de Perú (Petición 534-22) (en adelante el “Informe”).

**Lo anterior, en tanto si bien comparto que la petición es admisible, discrepo de ciertas consideraciones realizadas en el informe aprobado por la mayoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Bajo este marco, en el presente voto razonado, primero, expondré las razones por las cuales considero que en los razonamientos del informe se incurre en un prejuzgamiento. Segundo, haré referencia al caso Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros c. Chile. Por último, reiteraré mi postura sobre el valor jurídico de la Opinión Consultiva 024 de 2017.

1. **Prejuzgamiento en las consideraciones del informe de admisibilidad**

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 36 del Reglamento de la Comisión, la CIDH no puede prejuzgar al adoptar un informe de admisibilidad. No obstante, el informe incluye el siguiente párrafo, que anticipa y define una postura de la Comisión sobre el fondo, pese a que esta no es la etapa procesal oportuna:

"Adicionalmente, la Comisión nota que los citados **impactos discriminatorios** que habría ocasionado la alegada falta de un DNI que reconozca a ambas madres en igualdad de términos también podrían haber provocado que las presuntas víctimas se vean expuestas a situaciones degradantes frente a las autoridades, en las cuales estas les cuestionaban por su situación jurídica, su condición de mujeres lesbianas y la legitimidad de su modelo familiar” (Negrillas fuera del texto original).

En este sentido, la parte resaltada en negrillas refleja que la Comisión estaría estableciendo el carácter presuntamente discriminatorio de unos impactos alegados por las partes, lo cual constituye una controversia propia del análisis de fondo y que, por ende, será objeto de debate. Así, el concepto mismo de discriminación se deriva de una presunta violación al derecho a la igualdad, que hasta el momento no ha sido analizado por la CIDH, por cuanto no es esta la etapa procesal oportuna para tal fin.

Esto implica un prejuzgamiento en la etapa de admisibilidad. Adelantar una postura de este tipo en esta instancia podría llevar a entender la fase contradictoria como una mera formalidad, situación que contravendría los estándares del Sistema Interamericano.

1. **Del caso Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros c. Chile**

En el informe objeto de análisis se considera, para evaluar la admisibilidad, el caso de Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros c. Chile. Aunque en esta oportunidad no estamos ante un informe de fondo sino uno de admisibilidad, dado que la posición mayoritaria de la CIDH adopta este caso como parámetro interpretativo, resaltaré algunas de las consideraciones que realicé en mi voto razonado al mencionado caso.

En primer lugar, me permito reiterar que no existe un instrumento de derecho internacional vinculante que regule obligaciones específicas en relación con las técnicas de reproducción humana asistida, ni tampoco un instrumento que establezca la forma en que debe regularse el vínculo entre las personas que se someten a estos tratamientos y las personas nacidas a través de estas técnicas.

De esta ausencia de obligaciones específicas sobre las técnicas de reproducción asistida y los mecanismos de protección de los lazos familiares, se deriva la existencia de un margen de configuración legislativa por parte de los Estados. Este margen se refuerza con el principio de complementariedad y el principio democrático, los cuales son presupuestos esenciales para la garantía de los derechos humanos. En relación con el principio de complementariedad, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la protección internacional es coadyuvante o complementaria de la que el “derecho interno de los Estados americanos” proporciona[[12]](#footnote-11).

Si bien el Estado cuenta con este margen de configuración en las materias señaladas, dicho margen no puede aplicarse de forma absoluta. En consecuencia, la regulación que adopte el Estado, y los análisis que realice esta Comisión, debe prever mecanismos de protección adecuados para niños, niñas y adolescentes, en conformidad con el interés superior del NNA[[13]](#footnote-12), asegurando que sus derechos no se vean menoscabados debido a vacíos normativos en relación con las técnicas de reproducción humana asistida.

En este contexto, resulta relevante la postura adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Valdís Fjölnisdóttir y otros vs. Islandia*. En dicho caso, tras un proceso de maternidad subrogada realizado por una pareja del mismo sexo, únicamente se reconoció como madre a la mujer que dio a luz al niño. El TEDH reconoció el margen de configuración legislativa de los Estados en la regulación de los vínculos familiares derivados de tratamientos de maternidad subrogada y subrayó la posibilidad de emplear medios de protección adicionales a la filiación formal para salvaguardar el derecho a la vida familiar.

1. **Del papel de la OC 24/17**

En los procesos a nivel interno, las presuntas víctimas hicieron referencia en múltiples ocasiones a la Opinión Consultiva 24 de 2017 como parámetro de convencionalidad. Por lo tanto, al respecto, en relación con el valor jurídico de las opiniones consultivas, me permito reiterar las siguientes observaciones.

En primer lugar, del artículo 68 convencional se deriva con claridad que los Estados se encuentran obligados a cumplir las decisiones proferidas por la Corte, “en todo caso en que sean partes”. Esta disposición es de gran relevancia en tanto (i) es la única que se refiere al valor jurídico de los pronunciamientos del Tribunal y (ii) circunscribe la vinculatoriedad expresamente para los Estados parte en un caso, limitando así al destinatario de las obligaciones –el Estado parte de un caso– y el contexto en que se profiere el pronunciamiento –esto es, el contencioso–. Esta postura ha sido sostenida también por algunos sectores de la doctrina, fundamentada también en el principio del consentimiento de los Estados como base del derecho convencional[[14]](#footnote-13).

En segundo lugar, específicamente sobre la OC-24/17 conviene tomar en consideración el artículo 64 de la CADH que circunscribe la competencia del Tribunal de emitir opiniones consultivas frente a la Convención o tratados del Sistema Interamericano. Así pues, dado que la OC-24/17 establece presuntos derechos no contemplados en la CADH, ni en ningún otro tratado del SIDH, su vinculatoriedad es aún más cuestionable.

En tercer lugar, derivar obligaciones o denominados derechos no contemplados en la Convención, con fundamento exclusivo en una opinión consultiva, resultaría contrario al principio de *pacta sunt servanda* que rige el derecho internacional de los tratados, en virtud del cual, los Estado sólo están obligados a cumplir aquello frente a lo cual expresaron su consentimiento[[15]](#footnote-14).

En cuarto lugar, aunque la Corte IDH ha afirmado que las opiniones consultivas son parámetros de control de convencionalidad[[16]](#footnote-15), resalto que aún es necesario un abierto y transparente diálogo interamericano que permita discutir aún más esta postura que no se deriva expresamente de la Convención Americana, ni de ningún otro instrumento internacional vinculante para los Estados. Llamo la atención respecto de que en la materia aún no hay un consenso ni en los Estados de la región ni en la academia; de ahí que importantes tribunales constitucionales se abstengan aún de invocar la figura del control de convencionalidad y de incorporar como parámetro las opiniones consultivas[[17]](#footnote-16).

Por último, pongo de presente que algunos autores han indicado que la ampliación de los efectos de las opiniones consultivas podría contribuir a distorsionar el funcionamiento del Sistema Interamericano y, con ello, a debilitarlo, pues (i) deviene en una equiparación de decisiones emitidas en la función consultiva de la Corte con el texto mismo de la convención[[18]](#footnote-17), y (ii) desdibuja las diferencias entre la función jurisdiccional y consultiva de la Corte. Incluso, algunos han indicado que estas interpretaciones de la Corte generan inseguridad jurídica, pues no existe certeza sobre los efectos con los cuales se emiten las opiniones consultivas[[19]](#footnote-18).

1. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH subsana el error material advertido en el presente informe en el sentido de incorporar al Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanoscomo parte copeticionaria. [↑](#endnote-ref-2)
2. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH subsana el error material advertido en el presente informe en el sentido de reemplazar el Estado de “Costa Rica” por el Estado de “Perú”, quedando en los términos en que ahora se muestra. [↑](#endnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
4. En adelante, “la Convención Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-3)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-5)
7. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93. [↑](#footnote-ref-6)
8. Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C Nº 1, párr. 51. [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte IDH, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 26. [↑](#footnote-ref-8)
10. CIDH, Informe N° 90/21, Petición 2011-13, Admisibilidad. Alexandra Benado Vergara, Alejandra Gallo Poblete y otros, Chile, 29 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
11. Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 259. [↑](#footnote-ref-10)
12. CADH, preámbulo. [↑](#footnote-ref-11)
13. Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 172; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 143. [↑](#footnote-ref-12)
14. Sistematización de las críticas en: González Domínguez, P. (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad. Estudios constitucionales, 15(1), 55-98. [↑](#footnote-ref-13)
15. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. [↑](#footnote-ref-14)
16. Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.Párr. 31. [↑](#footnote-ref-15)
17. Ramírez, F. G. (2023). Una mirada crítica al control de convencionalidad. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, (28), 101-142; Palacios, D. L. (2017). Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción. Revista Direito e Práxis, 8, 1389-1418. [↑](#footnote-ref-16)
18. Colombo, I. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad. Omnia. Derecho y sociedad, 5 (1), pp. 83-116. [↑](#footnote-ref-17)
19. Colombo, I. (2022). Un análisis crítico de la doctrina del control de convencionalidad. Omnia. Derecho y sociedad, 5 (1), pp. 83-116. [↑](#footnote-ref-18)